



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	31 DE MARZO DE 1993	SUPLEMENTO AL 5275
-----------	-----------------------	---------------------	-----------------------

No. 6191

DECRETO NUMERO 0460

SE APRUEBA LA INICIATIVA DE MODIFICACIONES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE TABASCO

LIC. MANUEL GURRIA ORDÓREZ, GOBERNADOR SUSTITUTO DEL -
ESTADO DE LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme -
lo siguiente:

La H. Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado Li -
bre y Soberano de Tabasco, en uso de la facultades que le confie
re el Artículo 36 Fracción I, de la Constitución Política Local,
y

CONSIDERANDO

Com fecha 26 de noviembre de 1991, la LIII Legislatura
del Estado, aprobó un nuevo Código Penal, con el que actualizó -
las disposiciones que en esa materia estaban vigentes desde vein
te años atrás. Los avances que modernizaron a la Legislación Pe
nal Federal, fueron recogidos en el nuevo texto Estatal como rec
lamo de Juristas, Catedráticos de Derecho, Estudiantes y Funcio
narios Judiciales;

Como consecuencia del nuevo Código Penal, el Titular -
del Poder Ejecutivo, en el mes de marzo del año de 1992, envió a
esta Soberanía la inciativa que propone se reformen, adiciones y
deroguen 179 Artículos, de un total de 592, se reforme la deno
minación del Capítulo II del Título Segundo, se adicione la deno
minación del Capítulo I del Título Quinto y se cree el Capítulo
V denominado Queja del Título Décimo, del Código de Procedimien
tos Penales del Estado. Dentro de los 179 Artículos hay 20 en -
que se proponen reformas y adiciones, a la vez.

El Catálogo de Delitos y Sanciones que integran la Ley
Sustantiva, requiere necesariamente de los medios legales adecua
dos para lograr su correcta aplicación a casos concretos, tal es
la función del Código Adjetivo; proporcionar las formas, medios
y procedimientos, para la averiguación de los hechos denunciados
como delitos, pasando por todas las fases del proceso hasta la
ejecución de la sanción impuesta;

Al existir un nuevo Código Penal, las Leyes que regulan
el procedimiento deben guardar congruencia con él, además de que,
las Reformas y Adiciones se proponen también como medidas moderni
zadoras y humanistas en favor de los agentes de la relación Juri
dico Penal;

Al inicio de 1991 el Presidente de la República, Lic. -
Carlos Salinas de Gortari, envió al Congreso de la Unión iniciati
va de reformas para humanizar la aplicación de las Leyes Penales
y erradicar prácticas viciadas que se cometían en perjuicio de --
los inculcados que por omisiones o erróneas interpretaciones de --
la Ley se venían dando. Esas reformas que fueron aprobadas en su
oportunidad, se incorporan al texto procesal penal de Tabasco, --
buscando también los mismos propósitos que llevaron al Legislador
Federal a aprobarlas;

Dentro de las reformas y adiciones destacan aspectos co
mo los siguientes:

- Protección a los grupos étnicos, ya se trate de inculcados, --
ofendidos, testigos o peritos que no hablen o no entiendan sufi
cientemente el idioma Castellano, se debe nombrar, incluso de
oficio, a uno o más intérpretes, quienes deberán traducir fiel
mente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir.
- Adecuación a la Constitución Federal, del arresto aplicable co
mo corrección disciplinaria medida de apremio, fijándose como
máximo 36 horas.
- Solicitud de cateos a la autoridad judicial sin necesidad de --
ejercitarse la acción penal, lo que permitirá una mejor y más --
profunda averiguación de los hechos, evitándose consignaciones
sin pruebas suficientes.
- Prohibición de detener a las personas, salvo las excepciones --
constitucionales y legales, sin orden de aprehensión librada --
por autoridad judicial competente, solo el Ministerio Público -

podrá en consecuencia determinar qué personas quedarán en calidad de detenidas. De darse una detención sin base legal, habrá responsabilidad penal para el Funcionario que la decreta y la persona afectada deberá ser inmediatamente puesta en libertad.

- El derecho de cualquier persona que sea citada a declarar en la averiguación previa, de rendir su declaración asistido de un abogado nombrado por ella, quien podrá impugnar las preguntas que se hagan al declarante, si éstas son inconducentes o contra derecho, pero no podrá producir ni inducir las preguntas del declarante.
- Derechos del inculcado al ser aprehendido, detenido o se presente voluntariamente: Comunicarse inmediatamente, con quien estime conveniente, para lo cual se le permitirá el uso del teléfono o cualquier otro medio de comunicación; designar sin demora, persona de su confianza para que lo defienda o auxilie, quien tendrá derecho a conocer la naturaleza de la acusación; obligación del Ministerio Público de recibir las pruebas que el detenido o su defensor aporten dentro de la Averiguación Previa y de no ser posible su desahogo en esa fase del procedimiento, la obligación del Juez de desahogarlas si declara su admisión.
- Facultad del Ministerio Público de conceder libertad provisional al inculcado durante la Averiguación Previa, fijando la caución suficiente para que aquel no se sustraiga a la acción de la justicia, y se garantice el pago de la reparación del daño.
- Petición de arraigo del individuo, cuando el Ministerio Público lo estime necesario, que hará ante el Juez, fundando y motivando su petición, que será por el tiempo estrictamente necesario para la debida integración de la averiguación previa, sin que pueda exceder de treinta días, prorrogables por igual término, que el Juez concederá de ser procedente.
- Presunción de incomunicación de una persona y en consecuencia, nulidad de las declaraciones emitidas, si la detención durante la averiguación previa excede de los términos previstos en los Artículos 16 y 107 Fracción XVIII de la Constitución Federal.
- Ampliación de los momentos procesales para otorgamiento del perdón, que podrá concederse incluso en la segunda instancia.
- Mayores exigencias a quienes sean nombrados defensores, para evitar fraudes en perjuicio de los inculcados, negligencia en la defensa o que éstas sean ilusorias, respetándose el derecho del inculcado a nombrar persona de su confianza para que lo defienda, asistido de un Defensor de Oficio cuando no se trate de profesionales del Derecho.
- La sola confesión deja de considerarse como prueba suficiente para comprobar el cuerpo de algunos delitos como robo, peculado, abuso de confianza y fraude. Esa prueba debe encontrarse administrada con otros elementos que la hagan verosímil; no se podrá consignar a ninguna persona si existe en la averiguación previa solamente la confesión como única prueba.
- La confesión sólo podrá recibirla el Ministerio Público o el Juez; por tanto, queda prohibida la intervención de la Policía Judicial o cualquier otra corporación policiaca en el levantamiento de Actas de Averiguación Previa, quienes sólo podrán rendir informes al Ministerio Público. Siempre que se reciba esa prueba, deberá estar presente el Defensor o persona de la confianza del inculcado.
- Se otorga al Ministerio Público la facultad de pedir al Juez la cancelación de una orden de aprehensión cuando estime que ya no es procedente, o que debe reclasificarse la conducta o hecho; para que proceda la solicitud debe existir acuerdo escrito del Procurador General de Justicia, amplia y debidamente fundado y-

motivado. La cancelación de la orden no impedirá que se continúe la averiguación y que posteriormente vuelva a pedirse. Que dará al arbitrio del Juez, resolver el caso.

- Se duplica el término al Ministerio Público para que formule conclusiones, de no cumplir, se dará vista al Procurador General de Justicia y si este Funcionario es omiso en el cumplimiento de formular conclusiones, en los plazos de Ley, el Juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación, poniendo en absoluta libertad al procesado, mediante el sobreseimiento del proceso.
- Se amplían los términos para presentar y resolver el recurso de revocación.
- Autorización al Tribunal de Alzada para cambiar la clasificación del delito, si se trata de apelación contra auto de formal prisión, sujeción a proceso, orden de aprehensión o citación para preparatoria.
- Se incluye el recurso de queja contra las conductas omisas de los jueces que no resuelvan dentro de los términos legales los distintos trámites procesales.
- Para conceder el derecho a la libertad provisional, congruente con las reformas del Artículo 20 Constitucional, se analizarán las modalidades del delito y en caso de acumulación se atenderá al delito cuya pena sea mayor.
- También se podrá conceder el beneficio de la libertad provisional bajo fianza aún cuando el término medio aritmético exceda de cinco años de prisión, excepto en los delitos que se señalan en la Ley, y se cumplan los siguientes requisitos:
 - I. Que se garantice debidamente, a juicio del Juez, la reparación del daño.
 - II. Que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social.
 - III. Que no exista riesgo fundado de que el inculcado pueda sustraerse a la acción de la justicia.
 - IV. Que no se trate de personas que por ser reincidente o haber mostrado habitualidad, haga presumir fundadamente que al concederse la libertad provisional evadirán la acción de la justicia.
- Respecto al otorgamiento de la fianza, se permite, cuando sea en efectivo y el inculcado no tenga recursos económicos suficientes para efectuar en una sola exhibición el depósito, que lo efectúe en parcialidades, llenando los requisitos exigidos por la Ley, entre éstos, que el monto de la primera exhibición sea por lo menos del cincuenta por ciento del monto total de la caución fijada.
- Se admite la prenda como garantía de la libertad provisional; tratándose de fianza personal, se eleva la cantidad a cien veces el salario mínimo general, quedando bajo la responsabilidad del Tribunal la clasificación de la solvencia e idoneidad del fiador, para que la garantía no resulte ilusoria. Siendo mayor la cantidad se remite a las exigencias de la fianza conforme al Código Civil.
- Se derogan las disposiciones relativas al procedimiento especial para menores y de los juicios de responsabilidad, por existir leyes especiales en ambos casos, que atendiendo al principio jurídico de la especialidad son de aplicación preferente.
- Se permite la concesión de la condena condicional en la segunda instancia, rindiendo las pruebas respectivas, si no se pi-

dió, ni se concedió oficio en la sentencia. Incluso, ya ejecutoriada la sentencia, el reo puede promover el incidente ante el Juez, para obtener ese beneficio a su favor y si ya se le concedió y oportunamente no la garantizó, podrá hacerlo ante el Poder Ejecutivo.

Para revocar el beneficio de la condena condicional, el Juez debe con audiencia del Ministerio Público, del reo y de su defensor, comprobar la existencia de la causa que provoca la revocación.

Todas las disposiciones que se mencionan, son de positivo beneficio para los agentes de la relación procesal penal y constituyen medidas humanistas propias de un estado de derecho que cuida la seguridad de la ciudadanía pero no busca convertirse en verdugo de los inculcados, sino que procura, por medio de esas disposiciones, rescatar la dignidad del hombre, como persona miembro de una sociedad que no persigue la venganza pública, si no la conciliación de todos sus integrantes, dando la oportunidad al infractor de reflexionar y aprovechar las circunstancias favorables para su rehabilitación.

La iniciativa fue sometida en el mes de julio pasado a un Foro de Consulta Popular por las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y la Auxiliar al efecto designada, habiéndose obtenido la participación de diversos sectores de la población, entre ellos, miembros del P.R.D., representantes de las Barras y Colegios de Abogados, estudiantes de Derecho y Abogados postulantes, quienes formularon planteamientos a diversas disposiciones de la iniciativa, los que analizados por la Comisión Dictaminadora fueron tomados en cuenta en lo considerado pertinente, y

Que el Congreso del Estado está facultado por el Artículo 36 Fracción I, de la Constitución Política del Estado, para expedir, reformar y derogar Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, por lo que,

A tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO NUMERO 0460

ARTICULO UNICO: SE APRUEBA LA INICIATIVA DE MODIFICACIONES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE TABASCO, POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS: 7°, 10, 14, 15, 17, 18, 19, 24, 30, 44, 46, 47, 55, 59, 62, 63, 72, 73, 74, 79, 81, 84, 85 FRACCION IV, 86, 87, 88, 96, 98, 114, 116, 121, 124 PRIMER PARRAFO, 127, 129, 130, 131, 133, 134, 135, 136, 137 FRACCION I, 138 FRACCIONES II Y III, 139, 141, 142, 143, 146, 149, 153 PRIMER PARRAFO, 156, 162, 163, 166, 171, 177, 179, 180, 191, 195, 202, 206, 207, 208, 209, 210, 212, 219, 230, 275, 281, 289 FRACCIONES I, II Y IV, 293, 296, 300 FRACCIONES II, 301-PRIMER PARRAFO, 302, 309, 319, 324, 327, 343, 367, 372 FRACCIONES VII Y VIII, 374, 404, 410, 411, 412, 413, 414, 418 PRIMER PARRAFO Y FRACCION II, 423, 424 FRACCIONES I Y II, 463, 478, 495 PRIMER PARRAFO, 500, 503, 342, 549, 550, 551, 552, 553, 555, 559 560, 61, 567, 579, 584, Y LA DENOMINACION DEL CAPITULO II DEL TITULO SEGUNDO; SE ADICIONAN LOS NUMERALES 23, 29. 40, 84, 88, 104 124, 125, 126, 136, 138 FRACCIONES I, IV Y V, 147, 148, 153, 156 162, 163, 171, 183, 190, 199, 210, 222, 225, 244, 247, 289 ULTIMO PARRAFO, 293 PARRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, 297, 300 --- FRACCIONES VII Y VIII, 369, 372 FRACCIONES IV Y IX, 377 PARRAFOS CUARTO Y QUINTO, 390, 393 FRACCION II BIS, 403 BIS, 404, 410, --- 411 PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 418 FRACCION I, 432, 439, 474, --- 529, 552 PARRAFO TERCERO, LA DENOMINACION DEL CAPITULO I DEL TITULO QUINTO Y SE CREA EL CAPITULO V DENOMINADO QUEJA DEL TITULO DECIMO; Y SE DEROGAN LOS DIVERSOS 8°, 13, 16, 144, 145, 170, 506 A 528, 530 A 541, 569 y 570, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

TITULO PRIMERO
REGLAS GENERALES PARA EL PROCEDIMIENTO PENAL

CAPITULO I

Competencia

7°.- Los Jueces del ramo penal y los de Jurisdicción mixta conocerán de todos los delitos, en los casos de su competencia.

8°.- Derogado.

10.-

I.-

II.-

III.- Las que se susciten entre los Jueces o Tribunal Superior de Justicia de Tabasco y los de otros Estados o del Distrito Federal, se decidirán conforme a las disposiciones legales si son las mismas en ambos. Si fueren distintas, se decidirán conforme a lo dispuesto en este capítulo.

13.- Derogado.

14.- Si la competencia se entabla entre Jueces de primera instancia la decidirá el Tribunal Superior de Justicia.

15.- Si la competencia se entablare entre las autoridades judiciales del Estado y las de otros Estados, del Distrito Federal o de la Federación, la resolverá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

16.- Derogado.

CAPITULO II

Formalidades Procesales

17.- Las actuaciones podrán practicarse a cualquiera hora, y aún en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación, y en cada una de ellas se expresará el lugar, la hora y fecha en que se practiquen.

18.- El Juez, los Agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquígrafia, el dictáfono o cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos, y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva.

Es obligación de las autoridades Investigadoras y judiciales entregar a los interesados, copias de las actuaciones en que intervengan, al momento de concluir éstas.

19.- En las actuaciones no se emplearán abreviaturas, ni se borrarán las palabras equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvando se con toda precisión, antes de las firmas, el error cometido; en la misma forma se salvarán las palabras que se hubieren enterrrenglonado.

23.-

A cada promoción recaerá una resolución específica que el Tribunal fundará y motivará, en los términos y plazos establecidos por la ley y en caso de no existir términos o plazo, dentro de tres días hábiles siguientes.

24.- Cada diligencia se asentará en acta por separado y tratándose de actuaciones judiciales, en su encabezado se anotará el nombre de las autoridades que la realizan, quienes firmarán al calce.

El inculpado, su defensor y en su caso, la persona de su confianza que, el inculpado puede designar, sin que ésto último implique exigencia procesal, el ofendido, los peritos y los testigos, firmarán al calce del acta en que consten las diligencias en que tomaron parte y al margen de cada una de las hojas donde se asiente aquella. Si no supieren firmar, imprimirán al calce y al margen, la huella de alguno de los dedos de la mano, debiéndose indicar en el acta cual de ellos fue.

Si no quisieren o no pudieren firmar ni imprimir la huella digital, se hará constar el motivo.

El Ministerio Público firmará al calce y si lo estima conveniente, también al margen.

Si antes de que se pongan las firmas o huellas, los comparecientes hicieren alguna modificación o rectificación, se hará constar inmediatamente, expresándose los motivos que dijeron tener para hacerla. Si fuere después, pero antes de retirarse los interesados, se asentará la modificación o rectificación en acta que se levantará inmediatamente después de la anterior y que firmarán los que hayan intervenido en la diligencia.

29.-

Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades esenciales que prevenga la Ley, siempre que cause perjuicio a cualquiera de las partes o cuando la ley expresamente determine la nulidad. Esta no podrá ser invocada por quien dio lugar a ella. La nulidad de una actuación se reclamará por la parte interesada, en la actuación siguiente en que ésta deba intervenir, y se substanciará conforme al procedimiento previsto para los incidentes no especificados. Cuando se resuelva la nulidad del acta, serán igualmente nulas las actuaciones posteriores al acta anulado que se deriven de este. Estas resoluciones serán apelables en efecto devolutivo.

CAPITULO III

Intérpretes

30.- Cuando el inculpado, el ofendido o el denunciante, los testigos o peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, se les nombrará a petición de parte o de oficio, uno o más intérpretes, quienes deberán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir. Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para que el intérprete haga la traducción.

Quando no pudiere ser habido un intérprete mayor de edad, podrá nombrarse a un menor que haya cumplido catorce años.

CAPITULO IV

Despacho de los Asuntos

40.-

Si la entrega del bien pudiera lesionar derechos de terceros o del inculpado, la devolución se hará mediante caución bastante para garantizar el pago de los daños y perjuicios. La autoridad que conozca del asunto fijará la naturaleza y el monto de la caución, fundando y motivando su determinación, en vista de las circunstancias del caso.

CAPITULO V

Correcciones Disciplinarias y Medidas de Apremio

44.- Son correcciones disciplinarias:

I.- Apercibimiento;

II.- Multa por el equivalente de uno a quince días de salario mínimo, vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite corrección. Tratándose de trabajadores, la multa no excederá de un día de su salario y si se trata de trabajadores no asalariados, el de un día de sus ingresos;

III.- Arresto hasta de treinta y seis horas;

IV.- Suspensión. Esta será aplicable a servidores públicos, con la duración prevista por la Ley Estatal de Responsabilidades de los servidores públicos; y

V.- Auxilio de la fuerza pública.

Si las faltas llegaren a constituir delitos, se procederá contra los que la cometieren, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, consignando al presunto inculpado a la autoridad competente, con testimonio de lo conducente.

46.- El Ministerio Público, en la averiguación previa y los Tribunales, podrán emplear para hacer cumplir sus determinaciones, las siguientes medidas de apremio:

I.- Multa por el equivalente de uno a treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de trabajadores, la multa no deberá exceder de un día de su salario y si es un trabajador no asalariado, el de un día de sus ingresos;

II.- Auxilio de la fuerza pública; y

III.- Arresto hasta de treinta y seis horas.

CAPITULO VI

Requisitorias, Exhortos y Oficios

47.- Las diligencias de averiguación previa que deban practicarse fuera del lugar en que se esté tramitando ésta, se encargarán a quien toque desempeñar esas funciones en el lugar donde deban practicarse, enviándole la averiguación original o un oficio con las inserciones necesarias.

55.- El Tribunal que recibiere un exhorto o requisitoria extendido en debida forma, lo desahogará en un plazo no mayor de cinco días contados a partir de la fecha de su recibo; si por la naturaleza o circunstancia de la diligencia no fuere posible su cumplimiento en el plazo indicado, el Tribunal lo resolverá así, determinando y razonando las causas de ello. Si estimare que no concurren en él todos los requisitos legales, lo devolverá al requeriente, fundando su negativa, dentro del mismo plazo establecido en este artículo.

59.- La resolución dictada por el Tribunal requerido, ordenando o negando la práctica de las diligencias que se le hayan encomendado, admite los recursos que este Código establece y que se resolverán por el órgano jurisdiccional competente, según el recurso de que se trate.

CAPITULO VII

Cateos

62.- Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá a la autoridad judicial competente, solicitando por escrito la diligencia, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse y los objetos que se buscan o han de asegurarse, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

Al concluir el cateo, se levantará el acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad designada para practicar la diligencia, de las previstas en el siguiente artículo.

Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia será nula y su resultado carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

63.- Las diligencias de cateo se practicarán por el Juez que las decreta, por el secretario judicial, o por el Agente del Ministerio Público, quienes podrán auxiliarse con la Policía Judicial según el caso de que se trate y se designe en el mandamiento.

CAPITULO VIII

Términos

72.- Los términos son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo los casos que este Código señale expresamente.

No se incluirán en los términos los sábados, los domingos, ni los días inhábiles, o aquellos en que por acuerdo de autoridades locales los Tribunales permanezcan cerrados, a no ser que se trate de poner al inculcado a disposición del Juez, de tomarle su declaración preparatoria o de resolver la procedencia de su formal prisión, sujeción a proceso o libertad.

73.- Los términos se contarán por días hábiles, excepto los que se refieren a los tres casos mencionados en el segundo párrafo del artículo anterior y a cualquier otro que por disposición legal deba computarse por horas; pues éstos se contarán de momento a momento, a partir de la hora que corresponda conforme a la ley.

Los términos se fijarán por día y hora, y salvo los actos a que se refieren el artículo 19 Constitucional y otras disposiciones, se precisarán por el Tribunal cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al día y hora en que se hayan de celebrar las actuaciones a que se refieran.

CAPITULO IX

Citaciones

74.- Con excepción de los altos funcionarios de la Federación, del Estado y de los Municipios, toda persona está obligada a presentarse ante los Tribunales y ante el Ministerio Público, cuando sea citada, a menos que no pueda hacerlo porque padezca alguna enfermedad que se lo impida, por su senectud o tenga otra imposibilidad física para presentarse, circunstancia que deberá probarse a satisfacción del Juez o Agente del Ministerio Público de la causa.

Las citaciones deberán hacerse cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.

79.- En caso de urgencia podrá hacerse la citación por telefonema, que transmitirá el personal del Ministerio Público, el secretario o actuario del Tribunal que practique las diligencias, quienes harán la citación con las indicaciones a que se refieren las fracciones I y III del artículo 76, asentando constancia en el expediente.

81.- Cuando no se pueda hacer la citación verbalmente, se hará por cédula, la cual será entregada por personal del Juzgado o por los auxiliares del Ministerio Público, directamente a la persona citada, quien deberá firmar el recibo correspondiente en la copia de la cédula o bien, estampar en ésta su huella digital cuando no sepa firmar; si se negare a hacerlo, el personal comisionado asentará este hecho y el motivo que el citado expresare para su negativa.

También podrá enviarse la cédula por correo, en sobre cerrado y sellado, con acuse de recibo.

84.- Cuando se ignore el domicilio de la persona que deba ser citada o notificada, se solicitará a la Policía que lo investigue y proporcione, sino se localizare, la citación o notificación deberá hacerse por medio de edictos, que será publicado en un periódico de los de mayor circulación en el Estado.

Se agregará al expediente un ejemplar del periódico en la parte que contiene la inserción, de modo que se identifique que el periódico, la fecha de publicación, la sección y la página en la que ésta aparece.

85.- I a III

IV.- La conminación de que si el citado no concurre, pagará una multa de uno a quince días de salario mínimo vigente en el momento de que se trató o sufrirá arresto hasta por treinta y seis horas.

V.-

86.- El secretario o actuario del Tribunal dará cuenta, por medio de informe en autos, del resultado de la entrega de las citas a que se refiere el artículo precedente, antes de la hora señalada para la audiencia.

La falta de cumplimiento de esta disposición será sancionada por el Tribunal, con multa de hasta diez días de salario mínimo vigente en el momento y lugar de que se trate.

CAPITULO X

Audiencias de Derecho

87.- Las audiencias serán públicas y en ellas el inculpado podrá defenderse por sí mismo y por su defensor.

88.- Las diligencias se llevarán a cabo, concurran o no las partes, salvo el Ministerio Público que no podrá dejar de asistir a ellas.

En la audiencia final del juicio también será obligatoria la presencia del defensor, quien podrá hacer la defensa oral del acusado, sin perjuicio del alegato escrito que quiera presentar.

En la diligencia de declaración preparatoria comparecerá el inculpado asistido de su defensor y en su caso, la persona de su confianza que el inculpado puede designar, sin que esto último implique exigencia procesal.

En el supuesto a que se refiere el artículo 125 penúltimo párrafo de este Código, no podrán llevarse a cabo las diligencias en que deba participar el inculpado sin el intérprete a que dicho precepto se refiere.

CAPITULO XI

Resoluciones Judiciales

96.- Las resoluciones contendrán:

I.-

II.-

III.- Los nombres y apellidos del acusado, su nombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil; en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión;

IV.- Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del expediente;

V.- Las consideraciones, motivaciones y fundamentos legales de la sentencia; y

VI.-

98.- Los decretos deberán dictarse dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde aquella en que se reciba la promoción; los autos, salvo lo que la ley disponga para casos especiales, dentro de tres días y las sentencias dentro de diez

días a partir del siguiente a la terminación de la audiencia final o de Derecho; pero si el expediente excediere de quinientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día más al término señalado sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

CAPITULO XII

Notificaciones

104.-

Cuando la resolución entrañe una citación o un término para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente con cuarenta y ocho horas de anticipación, cuando menos, al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia a que se refiera, debiéndose tomar en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 73 de este Código, y asistiéndose de intérprete si la persona por notificarse no habla o no entiende suficientemente el idioma castellano.

TITULO SEGUNDO
AVERIGUACION PREVIA

CAPITULO I

Iniciación del Procedimiento

114.- Los Agentes del Ministerio Público están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia, excepto en los casos siguientes:

- I.-
- II.-

116.- Cuando el ofendido sea menor de edad, pero mayor de dieciséis años, podrá querrelarse por sí mismo o por quien esté legitimado para ello, siempre que no haya oposición de aquél. Tratándose de menores de esta edad o de otros incapaces, la querrela se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

121.- No se admitirá intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias, salvo en el caso de personas morales que podrán actuar por conducto de apoderado general para pleitos y cobranzas. Las querrelas se admitirán cuando el representante tenga poder general con cláusula especial para formularlas, sin que sean necesarios acuerdo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas, poder especial para caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante.

CAPITULO II

Reglas especiales para la Práctica de Diligencias y Levantamiento de Actas de Averiguación Previa

124.- Tan luego como los funcionarios encargados de practicar diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perse-

guirse de oficio, dictarán todas las providencias necesarias: para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo; para saber qué personas fueron testigos del hecho y, en general, impedir que se dificulte la averiguación; y, en los casos de flagrante delito, para asegurar a los responsables.

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, si ésta ha sido formulada.

Queda prohibido detener a cualquier persona sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial, excepto cuando se trate de flagrante delito, o de casos urgentes en que no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo el Ministerio Público puede, con sujeción a este precepto, determinar qué personas quedarán en calidad de detenidos, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Juez o Tribunal de la causa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario de la policía judicial que decreta la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad.

125.- En el caso del artículo anterior, se procederá a levantar el acta correspondiente, que contendrá: la hora, fecha y modo en que se tuvo conocimiento de los hechos; el nombre y carácter de la persona que dio noticias de ellos y su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes y la del inculpado, si se encontrase presente, haciéndose constar el grupo étnico indígena al que pertenece, en su caso; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervengan; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

En la averiguación previa en contra de personas que no hablen o no entiendan suficientemente el castellano, se les nombrará un intérprete desde el primer día de su detención, quien deberá asistirles en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación que tenga con su defensor.

El Juez, en su caso, de oficio o a petición de parte, verificará que perdure esa comunicación; y si lo estima prudente, podrá nombrar al defensor o intérprete que mejoran dicha comunicación.

126.- El Ministerio Público durante la averiguación previa, podrá citar para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezca que tengan datos sobre los mismos. En el acta se hará constar quién mencionó a las personas que deban citarse, o las razones que tiene el funcionario que practique las diligencias para hacer la cita.

Toda persona que haya de rendir declaración, en los casos de este artículo y del anterior, tendrá derecho de hacerlo asistido por un Abogado nombrado por ella, el que podrá impugnar las preguntas que se hagan al declarante, si éstas son inconducentes o contra derecho, pero no podrá producir ni inducir las respuestas de su asistido.

127.- Cuando una autoridad distinta del Ministerio Público practique diligencias, remitirá de inmediato a éste, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione. Si hubiere detenidos, la remisión se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención.

129.- Cuando el inculpado fuere aprehendido, detenido o se presente voluntariamente, se procederá de inmediato de la siguiente forma:

I.- Se hará constar el día, hora y lugar de su detención, en su caso, así como el nombre y cargo de quienes la efectuaron. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática consular que corresponda;

II.- Se le hará saber la imputación que existe en su contra y en su caso, nombre del denunciante, así como los siguientes derechos:

a).- El de comunicarse inmediatamente con quien estime conveniente;

b).- El de designar sin demora Abogado o persona de su confianza para que lo defienda o auxilie, quien tendrá derecho a conocer la naturaleza y causa de la acusación; y

c).- El de no declarar en su contra o de no declarar si así lo desea.

Para los efectos de los incisos a) y b), se le permitirá utilizar el teléfono o cualquier otro medio de comunicación;

III.- En caso de aceptar rendir declaración, deberá estar presente su defensor y de no tenerlo, el Ministerio Público le nombrará a un defensor de oficio;

IV.- El Ministerio Público recibirá las pruebas que el detenido o su defensor aporten dentro de la averiguación previa, para los fines de ésta, que se tomarán en cuenta, como legalmente corresponda en el acto de la consignación o de libertad del detenido, en su caso. Cuando no sea posible el desahogo de las pruebas ofrecidas por el detenido o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas;

V.- En todo caso, se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención;

VI.- El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, solamente en los supuestos contenidos en el primer párrafo del artículo 404. El Ministerio Público fijará la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá a la acción de la justicia, ni al pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no se concederá este beneficio al inculpado que se encuentre, en el momento de la comisión del hecho, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;

VII.- Cuando el Ministerio Público deje en libertad bajo caución al inculpado, le hará saber en diligencia que conlleva las siguientes obligaciones: Comparecer cuantas veces sea citado o requerido para la práctica de diligencias de averiguación previa, y concluida ésta, ante el Juez a quien se consigne; comunicar los cambios de domicilio que tuviere; no ausentarse del lugar, sin permiso de la autoridad que conozca del asunto, el que no se le podrá conceder por tiempo mayor de un mes, advirtiéndole que en caso de incumplimiento sin justa causa, la garantía se cancelará;

VIII.- Si se resolviere el no ejercicio de la acción penal, y su otorgante hubiera cumplido con las obligaciones -

IX.- Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y -

130.- Cuando se determine la internación de alguna persona en un hospital u otro establecimiento similar deberá indicarse el carácter con que sea su ingreso, lo que se comunicará a los encargados del establecimiento respectivo, quienes bajo su responsabilidad no autorizarán su salida, a menos de recibir notificación escrita en este sentido de parte de la autoridad que hubiere ordenado la internación o de aquella a cuya disposición se encuentre; si no se hiciera esa indicación, se entenderá que solo ingresa para su curación.

131.- El Ministerio Público expedirá las órdenes para la autopsia, inhumación del cadáver y el levantamiento del acta de defunción, cuando apareciere que la muerte fue posible mente originada por algún delito y las diligencias de averiguación previa no estuvieren en estado de consignarse.

133.- En la práctica de las diligencias de averiguación previa, se aplicarán en lo conducente las disposiciones del Título Sexto de este Código.

134.- Cuando en vista de la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público, determinare que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por los que se hubiere presentado querrela, el denunciante, el querellante o el ofendido, podrán ocurrir al Procurador General de Justicia dentro del término de quince días, contados desde que se les haya hecho saber esa determinación mediante notificación personal, para que este funcionario, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares, decida en definitiva si debe o no ejercitarse la acción penal. - En caso negativo deberá notificarse por escrito, dentro de los cinco días siguientes, tanto al ofendido como al inculpado.

Contra la resolución del Procurador no cabe recurso alguno, pero puede ser motivo de responsabilidad.

CAPITULO III

Consignación ante los Tribunales

135.- Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se ha comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en los términos del artículo 171,

el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los Tribunales.

Si hubiere detenido, la consignación se hará dentro del término de veinticuatro horas y si no hubiere, dentro de cinco días.

Se entenderá que el inculpado queda a disposición del juzgador, para los efectos legales correspondientes, - desde el momento en que el Ministerio Público ponga a disposición de aquél la averiguación previa y al indiciado en el lugar de su detención, Centro de Salud u Hospital, en que se encuentre.

El Juez comunicará al alcalde o al encargado del lugar en que el indiciado se encuentre, la fecha y hora en que éste quedó a su disposición.

En la consignación, el Ministerio Público hará - expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio, puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20 fracción I de la Constitución y en los preceptos de este Código, referente a la libertad provisional bajo caución.

136.- Al recibir el Ministerio Público las diligencias a que se refiere el Artículo 127 de este Código, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales. Si fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad.

En caso de que la detención de una persona exceda el término de veinticuatro horas, se presumirá que estuvo incomunicada y las declaraciones que haya emitido no tendrán validez.

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO

Acción Penal

137.-

I.- Promover la incoación del proceso judicial;

II.-

III.-

IV.-

V.-

VI.-

138.-

I.- Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;

II.- Cuando se acredite plenamente que el inculpado - no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles;

III.- Cuando aún pudiendo ser delictivos, la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba - de su existencia, por obstáculo material insuperable;

IV.- Cuando la responsabilidad penal esté extinguida legalmente en los términos del Código Penal; y

V.- Cuando de las diligencias practicadas quede demostrado plenamente, que el inculcado actuó en circunstancia que excluyen la responsabilidad penal.

139.- El Ministerio Público promoverá el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculcado, cuando durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito; que el inculcado no tuvo participación en el delito que se persigue; que la pretensión punitiva está legalmente extinguida o que existe en favor del inculcado una causa excluyente de responsabilidad.

141.- En los casos del artículo anterior, el Tribunal enviará la solicitud con el proceso al Procurador General de Justicia para los efectos de confirmar o revocar la petición de sobreseimiento.

142.- La persona ofendida por el delito no es parte en el proceso penal, pero podrá coadyuvar con el Ministerio Público, proporcionando al juzgador por conducto de éste o directamente, todos los elementos que tenga y que conduzcan a comprobar la procedencia y monto de la reparación del daño y perjuicio.

En todo caso, el Ministerio Público orientará al ofendido acerca del material probatorio que deba aportar.

En todo caso, el Juez, de oficio, mandará citar a la persona ofendida por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo.

TITULO CUARTO

INSTRUCCION

CAPITULO I

Reglas Generales de la Instrucción

143.- El Tribunal ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto, resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias procedentes que promuevan las partes.

Tratándose de consignación sin detenido, en el auto de radicación resolverá sobre las peticiones del Ministerio Público.

Si durante el plazo de diez días, contados a partir del día en que reciba la consignación, el Juez no dicta auto de radicación y resuelve sobre las peticiones del Ministerio Público, éste podrá ocurrir en queja ante el Tribunal Superior de Justicia.

144.- Derogado.

145.- Derogado.

146.- Las diligencias que practiquen la policía Judicial, el Ministerio Público u otro Juez, no se repetirán necesariamente por los Jueces de Primera Instancia para que tengan validez, excepto cuando éstos, a petición de parte estimen justificada la necesidad de repetir las o de ampliarlas.

147.- Durante la instrucción, el Tribunal que conozca del proceso, deberá observar las circunstancias peculiares del inculcado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los moti-

vos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculcado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales; las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

El Tribunal deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere este artículo, pudiendo obrar de oficio para este objeto.

La misma obligación señalada en los párrafos anteriores tiene el Ministerio Público durante la averiguación previa y en el curso de la instrucción, para el efecto de hacer, fundadamente, los señalamientos y peticiones que correspondan al ejercer la acción penal o al formular conclusiones.

148.-

Dentro del mes anterior al en que concluya cualquiera de los términos antes señalados, el Juez dictará auto que señale esta circunstancia, así como la relación de pruebas, diligencias y recursos que aparezcan pendientes de desahogo. En el mismo auto, el juez ordenará se gire oficio al Tribunal que corresponda, solicitándole resuelva los recursos en trámite, antes de que se cierre la instrucción; y dará vista a las partes para que, dentro de los diez días siguientes, manifiesten lo que a sus derechos convenga, indicándoles que de no hacerlo, procederá como lo ordena el artículo 152 de este Código.

Cuando el Juez omita dictar el auto a que se refiere el párrafo anterior, cualquiera de las partes podrá recurrir en queja.

149.- El perdón que otorgue el querellante surtirá sus efectos en los términos que previene el Código Penal.

153.- En los casos de delitos cuya pena no exceda de seis meses de prisión o la aplicable no sea privativa de libertad, después de dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se procurará agotar la instrucción dentro de quince días. Una vez que el tribunal la estime agotada, dictará resolución citando a la audiencia a que se refiere el artículo 309.

En el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, según corresponda, el Juez, de oficio, resolverá la apertura del procedimiento sumario en el que se procurará agotar la instrucción dentro del término de treinta días, cuando se esté en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Que se trate de flagrante delito;

II.- Que exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida legalmente con anterioridad; o

III.- Que no exceda de cinco años de prisión el término medio aritmético de la pena aplicable, o ésta sea alternativa o no privativa de libertad.

Una vez que el juzgador estime agotada la instrucción, dictará resolución citando a la audiencia a que se refiere el artículo 309, la que deberá celebrarse dentro de

los diez días siguientes a la notificación de la resolución - que declare cerrada la instrucción.

Quando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, y ambas partes manifiesten en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad, y el Juez no estime necesario practicar otras diligencias, se procederá conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

CAPITULO II

Declaración Preparatoria del Inculpado y Nombramiento de Defensor

156.- La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca en su caso, y si habla o entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. - Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad, advirtiéndole que si no lo hiciera, el Juez le nombrará un defensor de oficio.

Si el inculpado no hubiere solicitado su libertad provisional bajo caución, se le hará saber nuevamente ese derecho, conforme a lo previsto en los artículos 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 404 de este Código, fijándole el monto de la caución.

Se le hará saber en que consiste la denuncia, - acusación o querrela; así como los nombres de sus acusadores y de los testigos que declaren en su contra; se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiera no declarar, el Juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

Igualmente se le harán saber las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, en los términos legales, auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso; que será sentenciado antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, o antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

Acto seguido el Juez practicará careos entre el inculpado y los testigos que hayan declarado en su contra y - estuvieren en el lugar del juicio, para que aquél y su defensor puedan hacerle todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público.

162.- No pueden ser defensores de otro, los que se hallen presos ni los que estén procesados. Tampoco podrán serlo los que hayan sido condenados por alguno de los delitos comprendidos en el Capítulo II del Título Décimo del Libro Segundo del Código Penal, mientras no se extinga la sanción impuesta; ni los ausentes que, por el lugar en que se encuentren, no puedan acudir ante el Tribunal dentro de las veinticuatro horas en que debe hacerse saber su nombramiento a todo defensor.

Fuera de los casos excluidos en el párrafo anterior, el inculpado puede designar a personas de su confianza para que lo defiendan, pero en caso de que la designación no recaiga sobre quien tenga cédula profesional de Licenciado en

Derecho o autorización de pasanté, conforme a la Ley que reglamenta el ejercicio de las profesiones, el Tribunal dispondrá que intervenga, además del designado, un defensor de oficio que oriente a aquél y directamente al propio inculpado en todo lo que concierne a su adecuada defensa.

CAPITULO III

Autos de Formal Prisión, de Sujeción a Proceso y de Libertad por Falta de Elementos para Procesar

163.- Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del Juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezca acreditados los siguientes requisitos:

I.- Que se haya tomado declaración preparatoria al inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien, que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;

II.- Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalada sanción privativa de libertad;

III.- Que existan datos suficientes para demostrar la presunta responsabilidad del inculpado; y

IV.- Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado, alguna circunstancia excluyente de responsabilidad o que extinga la acción penal.

El plazo al que se refiere el primer párrafo de este artículo se duplicará cuando lo solicite el inculpado, por sí o por conducto de su defensor, al rendir declaración preparatoria, con el objeto de recabar elementos que deba someter al conocimiento del Juez, para que éste resuelva sobre su situación jurídica. El Ministerio Público no puede solicitar dicha prórroga ni el Juez resolverla de oficio, pero mientras corre el período de ampliación, aquél puede, sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiera el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

166.- El auto de formal prisión se notificará al jefe o responsable del establecimiento donde se encuentre detenido el inculpado.

Si este funcionario no recibe copia autorizada de la mencionada resolución dentro de los términos que señala el artículo 163, en su caso, a partir del acto en que se puso al indiciado a disposición de su Juez, lo hará saber por escrito a éste y al Ministerio Público, en el momento mismo de concluir el término y si no recibe la copia autorizada del auto de formal prisión, dentro de las tres horas siguientes, pondrá en libertad al inculpado,

170.- Derogado.

TITULO QUINTO

DISPOSICIONES COMUNES A LA AVERIGUACION PREVIA Y A LA INSTRUCCION

CAPITULO I

Comprobación del Cuerpo del Delito y de la Presunta Responsabilidad del Inculpado

171.- El Ministerio Público, con la intervención legal de sus auxiliares, la policía judicial y el Tribunal, en su caso, deberán procurar ante todo que se compruebe el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción penal y del proceso penal.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hechos delictuosos, según lo determina la ley penal. Se atenderá para ello, en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene este Código.

La presunta responsabilidad del inculpado se tendrá por comprobada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en la conducta u omisión en los deberes de los hechos constitutivos del delito.

177.- En los casos de robo, el cuerpo del delito podrá comprobarse, siempre que no haya sido posible hacerlo en los términos del artículo 171, cuando haya prueba de que el inculpado ha tenido en su poder alguna cosa que, por sus circunstancias personales, no sea verosímil que haya podido adquirir legítimamente, si no justifica la procedencia de aquella y si hay, además, quien le impute el robo.

179.- Se dará por comprobado el cuerpo del delito, a que se refiere la Fracción II del artículo 331 del Código Penal.

180.- El cuerpo de los delitos de peculado, abuso de confianza y fraude, si no hubiere sido posible comprobarlo, en los términos del artículo 171, podrá tenerse por comprobado con la confesión del procesado, siempre y cuando esté admitida con elementos que a juicio del Tribunal la haga verosímil; pero para el de peculado es necesario, además, que se demuestre por cualquier otro medio de prueba, los requisitos que acerca del sujeto activo prevenga la ley penal.

CAPITULO II

Huellas del Delito, Aseguramiento de los Instrumentos y Objetos del Mismo

183.-

Tratándose de delitos de imprudencia, ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, éstos podrán asegurarse por el Ministerio Público, en cuyo caso se entregarán en depósito a su propietario o a su conductor, quienes deberán presentarlos ante la autoridad competente cuando ésta lo solicite. En caso de incumplimiento del depositario, se procederá conforme lo que dispone el artículo 351 Fracción II del Código Penal.

De todas las cosas aseguradas se hará un inventario, en el que se les describirá de tal manera, que en cualquier tiempo puedan ser identificadas.

CAPITULO III

Atención Médica a los Lesionados

190.-

Cuando por la urgencia del caso o la gravedad de la lesión se requiera la intervención médica inmediata y no fue posible recurrir a un hospital que preste servicios al público en general, se recurrirá, para la atención que corresponda, a los establecimientos de salud de organismos de la administración pública más cercanos al lugar en que se encuentre el lesionado.

Siempre que se deba explorar físicamente a personas del sexo femenino, la atención correspondiente deberá ser proporcionada, a petición de la interesada o familiar de ésta, por médicos mujeres, salvo que no las haya en el momento y sitio en que deba efectuarse la exploración, en cuyo caso puesto la interesada o el familiar podrá proponer quien la atienda.

191.- En el caso del segundo párrafo del artículo anterior.

CAPITULO IV

Aseguramiento del Inculpado

195.- Los funcionarios que practiquen diligencias de las previstas en el artículo 127 están obligados a

Fracciones I y II

199.- Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin demora alguna, a disposición del Tribunal respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor.

Se entenderá que el inculpado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que la policía judicial, en cumplimiento de la orden respectiva, lo ponga a disposición de aquél en la prisión preventiva o en un hospital o centro de salud. El encargado del reclusorio o del hospital o centro de salud asentará en el documento relativo a la orden de aprehensión ejecutada, que le presente la policía judicial, el día y hora del recibo del detenido y dará aviso al Juez, independientemente de la obligación que corresponde a la policía judicial.

202.- Si por datos posteriores el Ministerio Público estimare que ya no es procedente una orden de aprehensión o que debe reclasificarse la conducta o hecho por los cuales se hubiese ejercitado la acción, y la orden no se hubiera ejecutado aún, pedirá su cancelación o hará la reclasificación, en su caso, por acuerdo escrito del Procurador, amplia y debidamente fundado y motivado que se acompañará a la promoción, que no procederá sin este requisito. El Juez proveerá si es necesaria la ratificación del acuerdo.

206.- Para la aprehensión de servidores públicos de mandos superiores, se procederá de acuerdo con lo que dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y las Leyes Orgánicas y Reglamentarias respectivas, sin perjuicio de adoptar las medidas conducentes para evitar que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Si aquél intenta hacerlo, lo evitará la autoridad encargada de su vigilancia y solicitará inmediatamente instrucciones a quien esté conociendo del asunto o deba expedir la autorización, ajustándose a las órdenes que de estos órganos reciba.

207.- Cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable, el inculpado no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez, fundada y motivadamente, o éste dispo-



ner de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de éste con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del máximo señalado en el artículo 129 última fracción, tratándose de la averiguación previa, o bien en el proceso, por el término constitucional en que éste deba resolverse.

TITULO SEXTO
PRUEBA

CAPITULO I
Medios de Prueba

208.- Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente y no vaya contra el derecho, a juicio del Juez o Tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.

CAPITULO II
Confesión

209.- La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona mayor de diecisiete años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable.

CAPITULO III
Inspección

210.- Es materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que conozca del asunto. La inspección debe ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con la asistencia del Ministerio Público o, en su caso, del Juez, según se trate de la averiguación previa o del proceso. Para su desahogo se fijará fecha, hora y lugar, y se citará oportunamente a quienes hayan de concurrir, los que podrán hacer al funcionario que las practique, las observaciones que estimen convenientes, que se asentarán en el expediente si así lo solicita quien las hubiere formulado o alguna de las partes. Si el Ministerio Público o el Juez lo considera necesario, se hará acompañar de testigos y asistir de peritos que dictaminarán según su competencia técnica.

Cuando por la complejidad de la inspección haya necesidad de preparar el desahogo de ésta, el Ministerio Público o el Juez, podrá ordenar que alguno de sus auxiliares realice los trámites conducentes a precisar la materia de la diligencia y a desarrollar ésta en forma pronta y expedita, conforme a las normas aplicables.

212.- Al practicarse una inspección podrá examinarse a las personas presentes, que puedan proporcionar algún dato útil a la averiguación previa o al proceso, según el caso, a cuyo efecto se les podrá prevenir que no abandonen el lugar.

219.- Cuando alguna de las partes solicite la reconstrucción, deberá precisar cuáles son los hechos y circunstancias que desea esclarecer, pudiéndose repetir la diligencia cuantas veces sea necesario, a juicio del inculcado, de su defensor, del Ministerio Público, del Juez o del Tribunal.

CAPITULO IV
Peritos

222.-

Quando el inculcado pertenezca a un grupo étnico indígena, se procurará allegarse dictámenes periciales, a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional.

225.- Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o arte están legalmente reglamentadas; en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos. Cuando el inculcado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo.

230.-

Si a pesar de haber sido apremiado, el perito no cumple con las obligaciones impuestas en el párrafo anterior, se hará la consignación al Ministerio Público para que proceda por el delito a que se refiere el artículo 159 del Código Penal.

CAPITULO V
Testigos

244.- Toda persona que sea testigo, está obligada a declarar respecto a los hechos investigados. Las preguntas que formulen las partes deberán guardar relación con los hechos.

El Juez o Tribunal desechará únicamente las preguntas notoriamente capciosas o inconducentes para los fines del proceso. El acuerdo de desechamiento será revocable. En todo caso el testigo dará razón de su dicho. Si el testigo no comparece a la primera citación, sin causa justificada, el Juez ordenará que sea presentado a declarar.

247.- Cuando haya que examinar a los altos funcionarios de la Federación, del Estado o de los Municipios, el que practique las diligencias se trasladará al domicilio u oficina de dichas personas para tomarles su declaración, o si lo estima conveniente, solicitará de aquéllos que la rindan por medio de oficio.

CAPITULO VIII
Documentos

275.- Cuando el Ministerio Público tenga elementos suficientes para considerar que, puedan encontrarse pruebas del delito que motiva la instrucción en la correspondencia que se dirija al inculcado, pedirá al Tribunal y éste ordenará, si lo considera procedente, que dicha correspondencia se recoja.

CAPITULO IX

Valor Jurídico de la Prueba

281.- La autoridad judicial calificará el valor de la confesión, tomando en cuenta los requisitos previstos en el artículo 289 y razonando su resolución según lo dispuesto en el artículo 292.

289.- La confesión ante el Ministerio Público y ante el Juez deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Que sea hecha por persona mayor de diecisiete años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia física o moral;

II.- Que sea hecha ante el Ministerio Público o el tribunal de la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza, y que el inculcado esté debidamente enterado del procedimiento y del proceso;

III.-

IV.- Que no existan datos que, a juicio del Juez o Tribunal, la hagan inverosímil.

No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La policía judicial podrá rendir informes pero no obtener confesiones; si lo hace, éstas carecerán de todo valor probatorio.

TITULO SEPTIMO

CONCLUSIONES

CAPITULO UNICO

293.- Cerrada la instrucción, se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público por cinco días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al término señalado, sin que nunca sea mayor de quince días hábiles.

Transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el Juez deberá informar dentro de tres días, mediante notificación personal o por oficio, al Procurador General de Justicia, acerca de la omisión, enviándole el expediente para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión; si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al término señalado, sin que nunca sea mayor de quince días hábiles.

Si transcurren los términos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el Juez requerirá al Procurador para que cumpla en un plazo de veinticuatro horas, haciéndole saber que si no lo hace, se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Transcurridas las veinticuatro horas a que se refiere el párrafo anterior, sin que las conclusiones sean pre-

sentadas, el Juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación, el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso; comunicándole al Gobernador del Estado, por conducto del Tribunal Superior de Justicia, esta situación, acompañando las constancias que crea convenientes para acreditar el hecho.

296.- Si las conclusiones fueren de no acusación; si en las formuladas no se comprendiere algún delito que resulte probado de la instrucción; si fueren contrarias a las constancias procesales; o si en ellas no se cumpliere con lo dispuesto en el artículo anterior, el Tribunal dentro de los tres días siguientes las enviará con el proceso, al Procurador General de Justicia, señalando cual es la omisión o contradicción, si éstas fueren el motivo del envío.

297.- El Procurador General de Justicia, oír el parecer de los Agentes auxiliares respectivos, y dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverá si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones. Si transcurrido este término no se recibe respuesta del funcionario primeramente mencionado, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.

TITULO OCTAVO

SOBRESEIMIENTO

CAPITULO UNICO

300.-

I.-

II.- Cuando el Ministerio Público lo solicite, en los casos a que se refiere el artículo 139;

III.-

IV.-

V.-

VI.-

VII.- Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del inculcado; y

VIII.- Cuando se esté en el supuesto del artículo 293 párrafo último.

301.- Cuando el sobreseimiento cause ejecutoria, el procedimiento cesará y el expediente se mandará archivar; pero si alguno de los procesados no resultare beneficiado con el sobreseimiento, el procedimiento continuará por lo que a él se refiere.

302.- El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte.

TITULO NOVENO

JUICIO

CAPITULO I

Procedimiento Ante los Jueces

309.- Cuando se esté en los casos del artículo 153 la audiencia principiará presentando el Ministerio Público sus conclusiones y contestándolas a continuación la defensa. Si aquellas fueren acusatorias, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo anterior, dictándose sentencia en la misma

audiencia o dentro de los cinco días siguientes a ésta, salvo que el Juez, oyendo a las partes, considere conveniente citar a nueva audiencia, por una sola vez. Si las conclusiones fueren no acusatorias, o si se produjeran bajo cualquiera de los otros casos contemplados en el artículo 296, se suspenderá la audiencia y se estará a lo previsto en el artículo 297.

CAPITULO II

Procedimiento Relativo al Jurado Popular

319.- Cuando un jurado no manifestare el impedimento que crea tener al hacérsele la pregunta a que se refiere el artículo anterior, y apareciere en el acto o posteriormente que lo tiene, será consignado por el delito de falsedad en de claraciones judiciales.

324.- Si alguno de los jurados se negare a protestar, el Presidente de los Debates le impondrá de plano y sin recurso alguno, de uno a diez días multa equivalente al salario mínimo general vigente en el Estado y lo substituirá desde luego por el supernumerario correspondiente.

327.-

Su alegato se reducirá a una exposición clara y metódica de los hechos imputados al acusado y de las pruebas rendidas por el análisis que creyere conveniente hacer, pero sin referirse a la reglas sobre la prueba legal, ni hacer alusión a la sanción que deba imponerse al acusado; no podrá citar leyes, ejecutorias, doctrinas ni opiniones jurídicas de ninguna especie. El Presidente de los Debates, llamará al orden al infractor de esta disposición, conminándolo con multa de cinco a veinte días equivalente al salario mínimo general vigente en el Estado, si reincidiere.

343.-

Si el jurado insistiere en no votar, el Presidente de los Debates le impondrá, de plano y sin recurso alguno, de cinco a veinte días multa, equivalente al salario mínimo general vigente en el Estado o el arresto correspondiente y ordenará que el voto omitido se agregue a la mayoría o al más favorable para el acusado, si hubiere igual número en pro y en contra del mismo.

TITULO DECIMO

RECURSOS

CAPITULO II

Revocación

367.- El plazo para interponer el recurso de revocación y ofrecer pruebas será de cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.

El Tribunal resolverá el recurso oyendo a las partes en una audiencia que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación que se haga a la parte que no interpuso el recurso, acerca de la admisión de éste. En la audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas,

se escuchará a las partes y se dictará resolución, contra la que no procede recurso alguno. Si no es posible que en esa audiencia concluya el desahogo de pruebas, el Juez podrá convocar, por una sola vez, a otra audiencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

CAPITULO III

Apelación

369.-

Las apelaciones interpuestas contra resoluciones anteriores a la sentencia de primera instancia, deben ser resueltas por el Tribunal de apelación antes de que se emita dicha sentencia.

372.-

I.-

II.-

III.-

IV.- Los autos de formal prisión, los de sujeción a proceso, los de falta de elementos para procesar y aquellos que resuelvan situaciones concernientes a la prueba;

V.-

VI.-

VII.- Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial o el arraigo del indiciado;

VIII.- Los autos en que un Tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria, o a librar el oficio inhibitorio a que se refiere el artículo 442 de este Código; y

IX.- Las demás resoluciones que señala la Ley.

374.-

La omisión de este requisito surte el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso, y el secretario o actuario que haya incurrido en ella, será castigado disciplinariamente por el Tribunal que conozca del recurso, de uno a cinco días-multa, en los términos del Código Penal.

377.-

El duplicado o testimonio debe remitirse dentro de cinco días, y si no se cumple con esta prevención, el Tribunal de apelación a pedimento del apelante, impondrá al inferior una sanción de cinco a quince días-multa.

En el caso de remisión extemporánea el Juez enviará al Tribunal de apelación, junto con el testimonio, un informe indicando el estado que guarda el proceso al momento de esa remisión, para los efectos de la última parte del artículo 369.

390.-

Si se tratare de auto de formal prisión o de sujeción a proceso, o de orden de aprehensión o de citación para preparatoria, podrá cambiarse la clasificación del delito y dictarse por el que aparezca probado.

393.-

I.-

II.-

II.- BIS.- Por haberse omitido la designación del intérprete al inculcado que no hable o no entienda suficientemente el idioma castellano, en los términos que señale la Ley;

III a XV.-

CAPITULO V

Queja

403 BIS.- El recurso de queja procede contra las conductas omisas de los Jueces que no emitan las resoluciones o no señalen las prácticas de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la Ley o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en este Código.

La queja podrá interponerse dentro de los tres días siguientes al momento en que se produjo la situación que la motiva, y se formulará por escrito ante el Tribunal de apelación.

En las hipótesis previstas en el artículo 143, el recurso lo interpondrá el Ministerio Público.

El Tribunal, en el término de cuarenta y ocho horas, le dará entrada al recurso y requerirá al Juez, cuya conducta omisa haya dado lugar al recurso, para que rinda informe dentro del término de tres días.

Transcurrido este término, con informe o sin él, se dictará la resolución que proceda y si se estima fundado el recurso, el Tribunal requerirá al Juez, para que cumpla las obligaciones determinadas en la Ley. La falta del informe a que se refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al Juez en multa de diez a cien veces el salario mínimo vigente en el momento y lugar en que hubiere ocurrido la omisión.

TITULO DECIMO PRIMERO

INCIDENTES

SECCION PRIMERA

CAPITULO I

Libertad Provisional Bajo Caucción

404.- Todo inculcado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caucción, si no excede de cinco años el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado, incluyendo sus

modalidades. En caso de acumulación se atenderá al delito cuya pena sea mayor.

En los casos en que la pena del delito imputado rebase el término medio aritmético de cinco años de prisión y no se trate de los delitos señalados en el último párrafo de este artículo, el juzgador concederá la libertad provisional en resolución fundada y motivada, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que se garantice debidamente, a juicio del Juez, la reparación del daño;

II.- Que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social;

III.- Que no exista riesgo fundado de que el inculcado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

IV.- Que no se trate de personas que por ser reincidentes o habituales, haga presumir fundadamente que al concederse la libertad provisional evadirán la acción de la justicia.

Para los efectos del segundo párrafo, no procederá la libertad provisional, cuando se trate de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal: 60 en los dos últimos casos del primer párrafo, 115 a 118, 124, 125, 129, 149, 151, 181, 185, 194 último párrafo, 196 último párrafo, 199 último párrafo, 202 último párrafo, 208, 234, 235, 246 fracción II última parte, 252, 271, 284, 288, 290, 327, 329, 333 segundo y tercer párrafos, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 335, 343 fracciones VIII, IX y X y 344; 347 y 365.

410.- La caucción consistente en depósito en efectivo, se hará por el inculcado o por tercera persona en la Secretaría de Finanzas del Estado, en la Receptoría de Rentas o Caja recaudadora correspondiente autorizadas para ello. El certificado correspondiente se depositará en la Caja de Valores del Tribunal, asentándose constancia de ellos en autos. Cuando por razón de la hora o por ser día inhábil no pueda constituirse el depósito directamente en las Instituciones mencionadas, el Tribunal recibirá la cantidad exhibida y la mandará a depositar en aquéllas el primer día hábil.

Cuando el inculcado no tenga recursos económicos suficientes para efectuar en una sola exhibición el depósito en efectivo, el Juez podrá autorizarlo para que lo efectúe en parcialidades, de conformidad con las siguientes reglas:

I.- Que el inculcado tenga cuando menos tres años de residir en forma efectiva en el lugar en que se siga el proceso, y demuestre estar desempeñando empleo, profesión u ocupación lícitas que le provean medios de subsistencia;

II.- Que el inculcado tenga fiador personal que, a juicio del Juez, sea solvente e idóneo y dicho fiador proteja hacerse cargo de las exhibiciones no efectuadas por el inculcado. El Juez podrá eximirlo de esta obligación, para lo cual deberá motivar su resolución;

III.- El monto de la primera exhibición no podrá ser inferior al cincuenta por ciento del total de la caucción fijada, y deberá efectuarse antes de que se obtenga la libertad provisional; y

IV.- El inculcado deberá obligarse a efectuar las exhibiciones por los montos y en los plazos que fije el Juez.

411.- Cuando la garantía consista en hipoteca, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor fiscal o comercial no deberá ser menor que la suma fijada como caución, más la cantidad que el Juez estime necesaria, para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía, en los términos del artículo 422 de este Código.

Cuando la garantía consista en prenda, el bien mueble deberá ser propiedad del inculpaado y su valor de mercado será cuando menos, de dos veces el monto de la suma fijada como caución. En este caso el Tribunal expedirá el certificado de depósito correspondiente.

412.- Cuando se ofrezca como garantía, fianza personal por cantidad que no exceda del equivalente a cien veces el salario mínimo general, vigente en el Estado, quedará bajo responsabilidad del Tribunal la apreciación que haga de la solvencia e idoneidad del fiador, para que la garantía no resulte ilusoria.

413.- Cuando la fianza sea por cantidad mayor de la señalada en el artículo anterior, se registrará por las disposiciones del Código Civil del Estado, con la salvedad de que, tratándose de instituciones de crédito o de empresas afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas, no será necesario que éstas tengan bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

414.- Los bienes inmuebles de los fiadores deben tener un valor fiscal o comercial no menor que la suma fijada como caución, más la cantidad que el Juez estime necesaria, para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía, en los términos del artículo 422 de este Código.

418.- Cuando el inculpaado haya garantizado por sí mismo su libertad con depósito, hipoteca o prenda, aquélla se le revocará en los casos siguientes:

I.- Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del Tribunal que conozca de su asunto, o no efectúe las exhibiciones dentro de los plazos fijados por el Tribunal, en caso de habersele autorizado a efectuar el depósito en parcialidades;

II.- Cuando antes de que el expediente en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria, cometiese un nuevo delito intencional que merezca pena de prisión;

III a VII.-

423.- En los casos del primer párrafo del artículo 420 y de la última parte del artículo 422, la autoridad fiscal conservará en su poder el importe de la caución que se haya hecho efectiva, entretanto no se resuelva sobre la reparación del daño, para los efectos del artículo 34 del Código Penal.

CAPITULO II

Libertad Provisional Bajo Protesta

424.-

I.- Que se trate de delitos cuya pena máxima no ex

ceda de dos años de prisión; tratándose de personas de escasos recursos económicos o que pertenezca a grupos notoriamente marginados, el Juez podrá conceder este beneficio cuando la pena privativa de libertad no exceda de tres años;

II.- Que el inculpaado no haya sido condenado por delito intencional;

III.-

IV.-

V.-

VI.-

CAPITULO III

Libertad por Desvanecimiento de Datos

432.-

Cuando la libertad se resuelva con apoyo en la fracción I del artículo 428, tendrá efectos definitivos y se sobreseerá el proceso.

SECCION SEGUNDA

INCIDENTES DIVERSOS

CAPITULO I

Substanciación de las Competencias

439.-

Si el Tribunal que reciba las actuaciones conforme a lo previsto en la primera parte de este artículo, no resuelve dentro del término señalado, se procederá como en la queja, a petición del Ministerio Público.

CAPITULO II

Impedimentos, Excusas y Recusaciones

463.- Cuando se deseche la recusación, se impondrá al recusante una multa de diez a cien días de salario mínimo vigente en el Estado.

CAPITULO III

Suspensión del Procedimiento

474.-

I a V.-

La suspensión fundada en los supuestos de las fracciones I y II no impide que, a petición del Ministerio Público, el juzgador adopte medidas precautorias patrimoniales, en los términos del artículo 150.

478.- El Tribunal resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento, de oficio, a petición del Ministerio Público o del inculpaado o su defensor, en lo procedente, fundada en cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 474.

CAPITULO VI
Reparación del daño Exigible a Personas
Distintas del Inculpado

495.- La acción para exigir la reparación del daño a personas distintas del inculpado, de acuerdo con el artículo 33 del Código Penal, debe ejercitarse por quien tenga derecho a ello ante el Tribunal que conozca de la pena; pero deberá intentarse y seguirse ante los Tribunales del orden común, en el juicio que corresponda, cuando haya recaído sentencia irrevocable en el proceso sin haberse intentado dicha acción, siempre que el que la intente fuere un particular. - Esto último se observará también cuando concluida la instrucción, no hubiere lugar al juicio penal por falta de acusación del Ministerio Público y se promueva posteriormente la acción civil.

CAPITULO VII
Incidentes No Especificados

500.- Los incidentes cuya tramitación no se detalle en este Código y que, a juicio del Tribunal, no puedan resolverse de plano y sean de aquellos que deban suspender el curso del procedimiento, se substanciarán por separado y del modo siguiente: se dará vista de la promoción del incidente a las partes, para que contesten en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes. Si el Tribunal lo creyere necesario o alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un término de prueba que no exceda de cinco días, después de los cuales se citará para una audiencia que se verificará dentro de los tres siguientes. Concurran o no las partes, el Tribunal fallará desde luego el incidente.

TITULO DECIMO SEGUNDO
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPITULO I
Enfermos Mentales

503.- Si se comprueba la infracción a la Ley Penal y que en ella tuvo participación el inculpado, previa solicitud del Ministerio Público y en audiencia con éste, del defensor y del representante legal, si los tuviere, el Tribunal resolverá el caso, ordenando la reclusión en los términos de los artículos 21 punto tres, 68 y 69 del Código Penal o conforme a lo previsto en leyes especiales.

CAPITULO II
Menores

506 A 528.- Derogados (se aplica la Ley especial para menores).

CAPITULO III
Toxicómanos

529.-

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona ha hecho uso indebido de estupefacientes o psicotrópicos, al iniciar una averiguación, se pondrá inmediatamente en relación con las autoridades sanitarias estatales correspondientes, para determinar la intervención que ésta deba tener en el caso.

CAPITULO IV
DE LOS JUICIOS DE RESPONSABILIDAD

530 a 541.- Derogados (se aplica la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado).

TITULO DECIMO TERCERO
EJECUCION

CAPITULO I
Disposiciones Generales

542.- En toda sentencia condenatoria, el Tribunal que la dicte prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se expone, lo que se hará en diligencia con las formalidades que señala el artículo 41 del Código Penal. La falta de esa diligencia no impedirá que se hagan efectivas las sanciones por reincidencia y habitualidad que fueren procedentes.

549.- Cuando se decrete el decomiso, se estará a lo previsto en el Código Penal para los fines de conservación, destrucción, venta y aplicación de instrumentos, objetos y productos de los delitos.

CAPITULO II
Condena Condicional

550.- Las pruebas que se promuevan para acreditar los requisitos que exige el artículo 79 del Código Penal para la concesión de la condena condicional,

551.- Al formular conclusiones el Agente del Ministerio Público o el defensor, si estiman procedente la condena condicional, lo indicarán así para el caso en que el Tribunal imponga una pena privativa de la libertad que no exceda de tres años.

552.-

El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en el artículo 79 del Código Penal, y que está en aptitudes de cumplir los demás requisitos que en el propio precepto se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo, ante el Juez de la causa.

El reo beneficiado con la condena condicional que no la haya garantizado y esté a disposición del Poder Ejecutivo, podrá garantizar la cumplimentación del beneficio ante dicho poder, conforme al artículo 80 del Código Penal.

553.- Cuando por alguna de las causas que señala el artículo 79 del Código Penal, deba hacerse efectiva la sanción impuesta, revocándose el beneficio de la condena condicional, el Tribunal que concedió éste procederá, con audiencia del Ministerio Público, del reo y de su defensor, si fuere posible, a comprobar la existencia de dicha causa y, en su caso, ordenará que se ejecute la sanción.

CAPITULO III
Libertad Preparatoria

555.- Recibida la solicitud, se pedirán informes acerca de los requisitos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 81 del Código Penal, a la autoridad ejecutiva - del reclusorio en el que el sentenciado se encuentre cumpliendo la condena, la cual deberá acompañar, además, el dictamen que en cada caso emita el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Los informes que rinda la autoridad mencionada - no serán obstáculo para que se obtengan los datos necesarios por cualquier otro medio.

En vista de estos informes y datos, se resolverá sobre la procedencia de la libertad solicitada y se fijarán - las condiciones a que su concesión deba sujetarse.

559.- El reo deberá presentar el salvoconducto, siempre que sea requerido para ello por un Magistrado, Juez o - Agente del Ministerio Público o de la Policía Judicial, y si se rehusare, se comunicará a la autoridad que le concedió la libertad preparatoria, la que podrá imponerle hasta treinta y seis horas de arresto, pero sin revocarle dicha libertad.

560.- Cuando el que goce de libertad preparatoria o - condicional, se encuentre en alguno de los casos que menciona el artículo 83 del Código Penal, la autoridad municipal o - cualquiera otra que tenga conocimiento de ello, dará cuenta a la que le concedió la libertad, para los efectos del mismo - artículo.

561.- Cuando el reo cometiere un nuevo delito, el Tribunal que conozca de éste remitirá copia certificada de - la sentencia que cause ejecutoria a la autoridad que concedió la libertad, quien de plano decretará la revocación, de conformidad con el artículo 83 del Código Penal.

CAPITULO V
Reducción, Comutación De Sanciones Y
Cesación De Sus Efectos

567.- El que hubiere sido condenado por sentencia - irrevocable y se encuentre en los casos de comutación de sanciones o de aplicación de Ley más favorable, a que se refiere el Código Penal, podrá solicitar de la autoridad jurisdiccional o del Poder Ejecutivo, en su caso, la comutación, la reducción de pena o el sobreseimiento que procedan, sin perjuicio de que dichas autoridades actúen de oficio y sin detrimento de la obligación de reparar los daños y perjuicios legalmente exigibles.

569.- Derogado.

570.- Derogado.

CAPITULO VI
Revisión Extraordinaria E Indulto

579.- El indulto procederá en los casos que señala el artículo 90 del Código Penal.

El solicitante ocurrirá al Ejecutivo con los justificantes de los servicios prestados que abonen su petición.

CAPITULO VII
Rehabilitación

584.- Si la pena impuesta al reo hubiere sido la de inhabilitación o suspensión por seis o más años, no podrá ser rehabilitado antes de que transcurran tres años, contados desde que hubiere comenzado a extinguirla.

T R A N S I T O R I O S

Primero: Las reformas, adiciones y derogaciones contenidas en este Decreto, entrarán en vigor 15 días después de publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo: Los procesados y sentenciados se acogerán a las reformas y adiciones si así lo solicitan, procediéndose de oficio cuando les beneficie.

Tercero: Los procesos pendientes al inicio de la vigencia de estas reformas, se continuarán hasta cerrar la instrucción, por las anteriores Leyes; y al iniciarse el juicio se ajustarán a este Decreto.

Cuarto: Los términos y plazos que estén corriendo al entrar en vigor este Decreto, se computarán por éste o por las disposiciones anteriores, del modo mas favorable al procesado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres.- Dr. Fernando Emilio Priego Deya, Diputado Presidente.- Lic. Ramón López Alberto, Diputado Secretario.- Rúbricas.

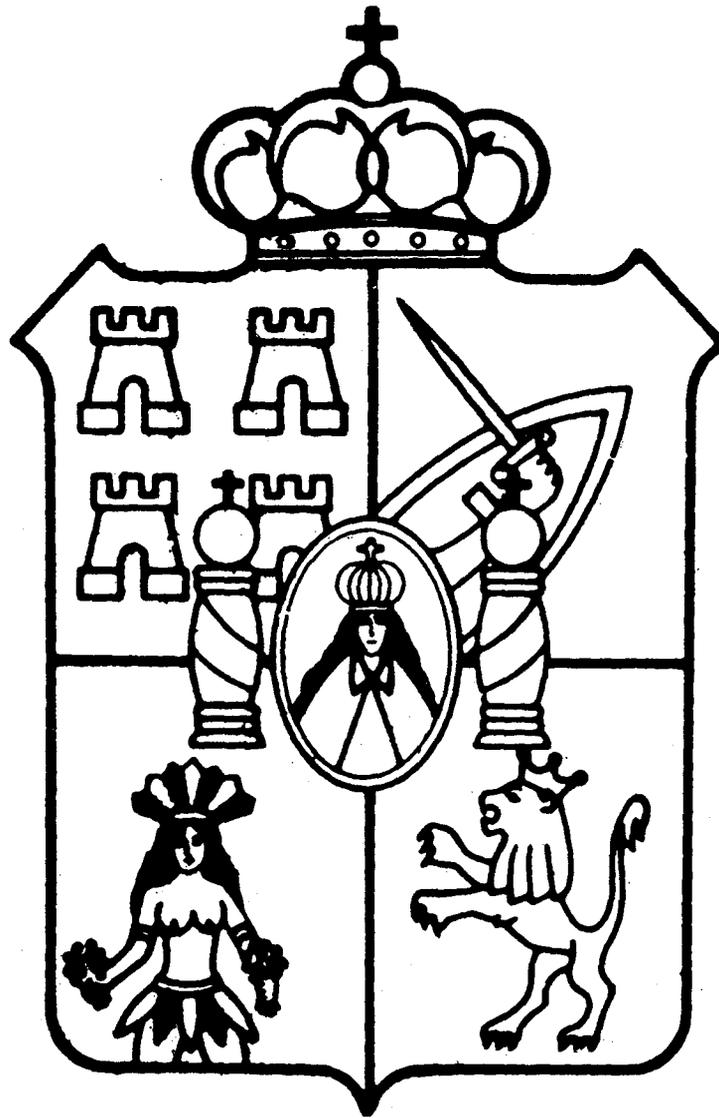
Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres.

LIC. ENRIQUE PRIEGO OROPEZA.
SECRETARIO DE GOBIERNO.

LIC. MANUEL GURRIA ORDONEZ





El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno.

Las Leyes, Decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al Teléfono 53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.